



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1125

Bogotá, D. C., viernes, 16 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2020 SENADO, 265 DE 2020 CÁMARA

*Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 “Mensaje de urgencia”.*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 057 DE 2020 SENADO, 265 DE 2020 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018”. “MENSAJE DE URGENCIA”**

#### TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley 057 de 2020 Senado, 265 de 2020 Cámara, radicado el veintitrés (23) de julio de 2020 en Cámara y el veintisiete (27) de Julio de 2020 en Senado, es de iniciativa legislativa de la Ministra de Relaciones Exteriores, Claudia Blum de Barberi y del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ricardo José Lozano Picón, acompañados por la Ministra del Interior, Alicia Arango Olmos, la Ministra de Justicia y del Derecho, Margarita Cabello Blanco, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Karen Abudinen Abuchaibe, y la Ministra de Cultura, Carmen Inés Vásquez Camacho.

Sobre dicho Proyecto de Ley de ratificación de Tratado Internacional, se rinden **PONENCIA POSITIVA**, ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Procedemos a rendir **PONENCIA POSITIVA** en los siguientes términos:

#### 1. NORMATIVIDAD

##### 1.1. Nacional

Colombia cuenta con una amplia variedad normativa respecto a los derechos de acceso en asuntos ambientales. A continuación, se presentan algunas de las más representativas:

- Constitución Política de 1991: Artículo 79, 80, 81, 86, 87, 88, 89, 150 numeral 16, 189 numeral 2, 224 y 241.
- Ley 5 de 1992.
- Ley 99 de 1993
- Ley 30 de 1990.
- Ley 29 de 1992.
- Ley 134 de 1994
- Ley 306 de 1996.
- Ley 472 de 1998.
- Ley 618 de 2000.
- Ley 960 de 2005.
- Ley 1712 de 2014.
- Ley 1755 de 2015.

- Ley 1757 de 2015.
- Ley 1931 de 2018.

##### 1.2. Internacional

Históricamente, Colombia ha demostrado una sólida tradición jurídica y un contundente compromiso con la protección de los derechos humanos y del ambiente a nivel internacional suscribiendo diferentes tratados internacionales en el marco de los sistemas universal y regional de derechos humanos dentro de los que se destacan:

- El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado el 16 de diciembre de 1966, establece disposiciones relativas a los derechos a la participación (artículo 13) y a la justicia (artículo 8) aplicables a los asuntos de derechos humanos y en consecuencia, a los asuntos ambientales. Fue ratificado en el país a través de la Ley 74 de 1968.
- La *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*, adoptada el 2 de febrero de 1971, ratificado por la Ley 357 de 1997.
- La *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, adoptada el 3 de enero de 1973, ratificado por la Ley 17 de 1981.
- El *Protocolo de Montreal*, adoptado el 16 de septiembre de 1987. Establece disposiciones relativas a sustancias agotadoras de la capa de ozono, ratificado por la Ley 29 de 1992
- El *Convenio de Viena*, adoptado el 22 de marzo de 1985 que promueve la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono, ratificado por la Ley 30 de 1990.
- El *Convenio de Basilea*, adoptado el 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado por la Ley 253 de 1996.
- La *Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, adoptada el 5 de junio de 1992<sup>1</sup>. Dispuso en su Principio 10 que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, para lo que todas las personas deberán tener acceso adecuado a la información ambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos<sup>2</sup>.
- La *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, adoptada el 9 de mayo de 1992, para estabilizar las concentraciones de gases de

<sup>1</sup>Ver al respecto: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

<sup>2</sup> Colombo, G. (2018). El Acuerdo Escazú: La Implementación Del Principio 10 De Río En América Latina Y El Caribe. Revista Catalana de Dret Ambiental, IX(1), 1-66. <https://doi.org/10.17345/reda2412>

efecto invernadero en la atmósfera con el fin de impedir interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, ratificada por la Ley 164 de 1994.

- El *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, adoptado el 5 de junio de 1992, sobre la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos, ratificado por la Ley 165 de 1994.
- La *Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación*, adoptada el 17 de junio de 1994, ratificado por la Ley 461 de 1998.
- El *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, adoptado el 11 de diciembre 1997, relativo a la reducción de las emisiones de gases con efecto invernadero, ratificado por la Ley 629 de 2000.
- El *Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, Objeto de Comercio Internacional*, adoptado el 10 de septiembre de 1998, ratificado por la Ley 1159 de 2007.
- El *Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*, adoptado el 22 de mayo de 2001, tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes, ratificado por la Ley 994 de 2005.
- El *Convenio de Minamata*, adoptado el 10 de octubre de 2013, para proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas del mercurio y sus compuestos, ratificado por la Ley 1892 de 2018.
- El *Acuerdo de París*, adoptado el 12 de diciembre de 2015, tiene como objetivo promover esfuerzos adicionales que hagan posible que el calentamiento global no supere los 1,5°C, ratificado por la Ley 1844 de 2017.

**2. CONTEXTO GENERAL**

El 4 de marzo del 2018 fue un día histórico para América Latina y el Caribe pues se adoptó el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales* por 24 Estados<sup>3</sup>, entre ellos Colombia<sup>4</sup>. Este es un tratado ambiental y de derechos humanos que garantiza derechos procedimentales, esenciales para implementar adecuadamente los compromisos ambientales adquiridos en la

<sup>3</sup> De Silva, L. (2018). Escazú Agreement 2018: A Landmark for the LAC Region. *Chinese Journal of Environmental Law*, 2(1), 93-98. <https://doi.org/10.1163/24686042-12340024>

<sup>4</sup> A saber, Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay y Venezuela.

En el año 2012 en la Conferencia de las Partes de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible conocida como “Río + 20”. 10 países de América Latina y el Caribe suscribieron la “*Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*”. La cual reafirmó la esencialidad de los derechos de acceso para la promoción e implementación del desarrollo sostenible, la democracia ambiental y los derechos humanos, especialmente la garantía del derecho a un ambiente sano<sup>5</sup>. Tras la Declaración se inicia una etapa preparativa de dos años, en la que las naciones de la región analizaron el estado de situación, las oportunidades y desafíos y compartieron buenas prácticas. Resultado de ese diagnóstico se realizaron diversas publicaciones y se nutrió el observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe<sup>6</sup>. Colombia lideró un grupo de trabajo sobre fortalecimiento de capacidades y cooperación que fue clave para desarrollar esa característica a lo largo de todo el texto del Acuerdo en la posterior fase de negociación.

En 2014 esta iniciativa comienza su etapa de negociación, fecha en la cual se adopta la Decisión de Santiago, documento que creaba el Comité de Negociación, establecía que la Secretaría Técnica sería asumida por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe y constituía la Mesa Directiva de Coordinación de Reuniones, como queda consignado en los distintos documentos e informes de las reuniones disponibles en la página web del Acuerdo<sup>7</sup>. En mayo de 2015 el Comité de Negociación inicia labores y se emprende el camino para lograr 3 años después un texto que sería adoptado por 24 países de América Latina y el Caribe, quienes comprendieron la importancia de avanzar en la democracia ambiental y colaborar para lograr el desarrollo sostenible. El texto logrado es una respuesta al reconocimiento de que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos, de reducir los diversos conflictos ambientales que experimenta la región, de aprovechar las fortalezas que todos los países tienen, la bondad del diálogo y la cooperación entre actores para avanzar a un desarrollo más equilibrado y sostenible.

El Acuerdo de Escazú también resalta el compromiso de los países firmantes, por adoptar acciones en la lucha contra la desigualdad y la discriminación y por garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Igualmente dedica especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

**3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Acuerdo de Escazú, nombrado así en honor al lugar en donde fue adoptado, es el instrumento que se comprometieron a adoptar los países firmantes de la *Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*; por lo cual se ha señalado que la suscripción de éste, implica ratificar y asumir el compromiso del país con el fortalecimiento de los pilares de la democracia ambiental (acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y la justicia ambiental),

<sup>5</sup> Ipenza, C. (2019). Un Nuevo Acuerdo Regional Para América Latina y El Caribe Sobre El Principio 10 De Río - Acuerdo De Escazú. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Feminina del Sagrado Corazón*, 14(1), 171-179. <https://doi.org/10.33559/lumen.2018.v14n1.1213>

<sup>6</sup> Ver al respecto <https://observatorio10.cepal.org/es>

<sup>7</sup> La historia completa del proceso de negociación y toda la información oficial se encuentra disponible en <https://www.cepal.org/es/acuerdodescazu>

ratificación de los Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente, la Agenda 2030 y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, estos últimos desarrollados en los once pilares del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. Su objetivo es la implementación efectiva de los derechos de acceso a la información, la participación y el acceso a justicia en asuntos ambientales, contribuyendo a disfrutar de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras y lograr el desarrollo sostenible. También es el primer instrumento vinculante en materia ambiental a nivel internacional que proporciona el reconocimiento y la protección de la labor de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

Este tratado regional fue construido 100% en la región y hecho por delegados gubernamentales de países latinoamericanos y caribeños, quienes lograron plasmar en 26 artículos de este instrumento internacional, la necesidad de la región en materia de acceso a la información a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales<sup>5</sup>.

A la fecha, 24 países ya han firmado el Acuerdo de Escazú<sup>6</sup> de los cuales 10 ya lo han ratificado<sup>7</sup>. Costa Rica y Perú ya están en el trámite legislativo ante sus Congresos. México ya cuenta con todos los avales necesarios de gobierno para presentarlo ante el Congreso apenas inicie el periodo legislativo en septiembre de 2020.

**2.1. Antecedentes del Acuerdo de Escazú**

Con la adopción de la Declaración de Río de 1992 se introdujo al ordenamiento jurídico internacional el Principio 10, con este los países que participaron en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, definieron estándares que le apuntan al tratamiento de las cuestiones ambientales, a partir del involucramiento de los interesados en la medida en que se cumplan tres presupuestos del adecuado acceso a la información, la oportuna participación en los procesos de toma de decisiones y la efectividad de los procedimientos judiciales y administrativos como medios para el resarcimiento de daños y garantía de los recursos pertinentes.

Este reto implicaría más adelante la adopción de decisiones que permitieran impulsar de forma directa los estándares allí contenidos, a través de dos tratados internacionales, el primero de estos conocido como el Convenio de Aarhus de 1998, adoptado en la Cuarta Conferencia Ministerial de Medio Ambiente para Europa del 25 de junio de 1998. Ello evidenció la necesidad de regular los derechos de acceso (información, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales), creando un régimen de protección regional de estos derechos para Europa y Asia del Este. Siendo aquel un antecedente clave para el Acuerdo de Escazú, dado que Aarhus fue el primer instrumento vinculante que desarrolló el Principio 10.

<sup>5</sup> Guerra, S., & Parola, G. (2019). Implementing Principle 10 of The 1992 Rio Declaration: A Comparative Study of The Aarhus Convention 1998 and The Escazú Agreement 2018. *Revista Jurídica*, 2(55), 1-33.

<sup>6</sup> Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, St Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay.

<sup>7</sup> Antigua y Barbuda, Bolivia, Ecuador, Guyana, Nicaragua, San Vicente y las Granadinas, St Kitts y Nevis, Panamá, Uruguay y Argentina.

la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales y el fortalecimiento de capacidades para la promoción del desarrollo sostenible.

Por lo anterior, resulta pertinente resaltar que el Acuerdo de Escazú obliga a los Estados Partes a<sup>11</sup>:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano.
- Fortalecer la protección a los derechos de acceso, que son 1. El derecho de acceso a la información. 2. El derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente y, 3. El derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.
- Asegurar que se oriente y asista al público -en especial a grupos en situaciones de vulnerabilidad- en el ejercicio de sus derechos de acceso.
- Garantizar la implementación de las medidas necesarias para promover y proteger a las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
- Fortalecimiento de las políticas internas e instituciones y la consolidación de mecanismos efectivos que permitan a los ciudadanos el goce de los derechos ya reconocidos.

El Acuerdo de Escazú es parte primordial de la agenda ambiental del país, para el cumplimiento de sus compromisos ambientales y la protección de los Derechos Humanos. Es por ello, que es momento que el país reafirme sus obligaciones y compromisos internacionales y promueva un escenario que amplíe y materialice el fortalecimiento de la democracia ambiental, garantizando la participación ciudadana, la justicia ambiental, la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales y la promoción del desarrollo sostenible.

En ese sentido, la Organización de Naciones Unidas se ha pronunciado de la siguiente manera:

- El Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, en el prólogo que antecede al texto del Acuerdo señala: “El Acuerdo de Escazú confirma el valor de la dimensión regional del multilateralismo para el desarrollo sostenible” y “el Acuerdo establece estándares regionales, promueve la creación de capacidades... y ofrece herramientas para mejorar la formulación de políticas y la toma de decisiones”
- Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) afirmó declaraciones en octubre de 2019 que: “Con el objetivo último de garantizar a las generaciones presentes y futuras el derecho a un medio ambiente sano mediante el acceso a la información, la participación pública y

<sup>11</sup> Barchiche, D., Hege, E., & Napoli, A. (2019). The Escazú Agreement: An ambitious example of a multilateral treaty in support of environmental law? <https://www.semanticscholar.org/paper/The-Escazú-81-Agreement%3A-an-ambitious-example-of-a-in-Barchiche-Hege/9a2f827554cb098dc1ac7124eb1f586c64cd75>

el acceso a la justicia, el fortalecimiento de capacidades y la cooperación, y enfocándose en no dejar a nadie atrás, el Acuerdo de Escazú es una muestra palpable del compromiso de nuestra región con un desarrollo más igualitario, más justo y más sostenible.”

Diversos funcionarios públicos de países de la región han expresado:

- Nadia Cruz, Defensora del Pueblo de Bolivia afirmó durante los primeros días del mes de junio de 2019 que con la ratificación del Acuerdo de Escazú “se establece el derecho de la ciudadanía a participar en la toma de decisiones ambientales, especialmente cuando existan acciones que puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente”. Además, se incluyen “mecanismos que aseguren el acceso a la justicia en temas ambientales, como la creación de organismos estatales competentes y la definición de procedimientos efectivos, públicos, transparentes e imparciales”<sup>12</sup>.
- Rodolfo Nin Novoa, Ministro de Relaciones Exteriores y Eneida de León, Ministra de Vivienda y Medio Ambiente de Uruguay, ratificaron a finales de septiembre de 2019 el Acuerdo de Escazú bajo la premisa que: “Ese convenio busca llenar un vacío mediante la incorporación de la perspectiva ambiental al concepto de desarrollo sostenible y marca la voluntad expresa de las partes de prevenir y sancionar las agresiones al ambiente”<sup>13</sup>.
- Lorena Aguilar, Viceministra de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica afirmó en declaraciones realizadas en octubre de 2019 que: “El Acuerdo de Escazú es un acuerdo pionero y visionario. Se trata de uno de los principales tratados ambientales del mundo en los últimos 20 años. Descansa sobre la premisa de asegurar la protección del ambiente y derechos humanos, en un modelo de desarrollo sostenible”<sup>14</sup>.
- Milciades Concepción, Ministro de Ambiente de Panamá afirmó el pasado 10 de marzo de 2020 en la ratificación del Acuerdo de Escazú que: “Con la ratificación del Acuerdo se reafirma el compromiso de esta institución con proteger el derecho a vivir en un ambiente sano, mediante el respeto de los derechos de acceso a la información, participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental”<sup>15</sup>.
- Jaime Hermida Castillo, Representante Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas, afirmó el pasado 9 de marzo de 2020 durante la ratificación del Acuerdo de Escazú que: “El objetivo del Acuerdo de Escazú es garantizar la

*implementación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la Información Ambiental, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y el desarrollo sostenible”*<sup>16</sup>.

- El Ministerio de Medio Ambiente de Ecuador ratificó a finales de mayo de 2020 el Acuerdo de Escazú y afirma que: “Esta acción evidencia el compromiso del gobierno nacional y de decenas de organizaciones de la sociedad civil y academia de sumar esfuerzos para cimentar las bases de una mejor y mayor democracia ambiental. Además el acuerdo “visibiliza la postura de Ecuador en cuanto a la garantía de los derechos humanos y de la naturaleza como supuesto básico para la consecución de las políticas y metas nacionales, y de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible”<sup>17</sup>.

Es clave señalar que el Acuerdo de Escazú además de ser innovador para la región de América Latina y el Caribe, es un ejemplo para todos los países del mundo dado que impulsó la participación directa de la ciudadanía en la mesa de negociación con los gobiernos por medio de la creación del mecanismo público regional permitiendo que durante el proceso la sociedad civil pudiera participar y ser parte activa del proceso. Por ello, se reconoce en este proceso de negociación una buena práctica, que eleva los estándares de participación en los procesos liderados por la Organización de Naciones Unidas, esta vez en cabeza de la CEPAL<sup>18</sup>.

El Acuerdo no solo establece importantes estándares en materia de regulación de los derechos de acceso; a través de su proceso de negociación incluyente materializa la importancia de la participación de la sociedad civil. Abrir espacios de diálogo, debate y consenso entre los Estados que negocian y la ciudadanía enriquece los acuerdos logrados y permite contar con disposiciones que sean aplicables en cada territorio.

**3.1.Colombia fue un actor clave en la negociación del Acuerdo de Escazú y ahora lo es en su ratificación**

El papel de Colombia en la elaboración del texto del Acuerdo de Escazú fue clave. La Alianza por el Acuerdo de Escazú en Colombia relata que: “Colombia participó activamente como miembro del grupo de cooperación en la fase de prenegociación (2012-2014) y en la de negociación (2014-2018)”. Evidenciando que durante todo el proceso los representantes del Gobierno Nacional fueron claves para lograr la consolidación del texto del Acuerdo y llevar a las reuniones de negociación los intereses de todos los sectores del territorio nacional.

A mediados de agosto de 2019, el procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, le había solicitado al presidente Iván Duque, adherirse y firmar el Acuerdo de Escazú, a través de una carta en la que “señalaba que su suscripción le permitiría al

<sup>12</sup> Recuperado en: <https://www.iranam.cl/2019/06/bolivia-ratifica-acuerdo-de-escazu-sobre-temas-ambientales/>  
<sup>13</sup> Recuperado en: <https://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/nin-novoa-canciller-reuniones-omu-74-asamblea-approbacion-acuerdo-escazu-prensa-medioambientales#:~:text=Uruguay%20ratific%C3%B3%20Acuerdo%20de%20Escaz%C3%BA%20de%20prevenc%C3%B3n%20de%20penalizaci%C3%B3n%20de%20agresiones%20ambientales.,Published:09%202019&text=Es%20convenio%20busca%20llenar%20un%20vac%C3%BA%20de%20agresiones%20a%20ambiente.,entrada-en-vigor-del-acuerdo-de-escazu.html>  
<sup>14</sup> Recuperado en: <https://americaeconomica.com/noticia/26618/integracion/paises-de-america-latina-y-el-caribe-llaman-a-una-pront-entrada-en-vigor-del-acuerdo-de-escazu.html>  
<sup>15</sup> Recuperado en: <https://elcapitalfinanciero.com/panama-ratifica-acuerdo-de-escazu-sobre-acceso-a-informacion-ambiental/#:~:text=Estad%20de%20Panam%C3%A1.,se%20firm%C3%B3%20en%20Costa%20Rica.>

<sup>16</sup> Recuperado en: <https://www.el9digital.com/articulos/ver/titulo/101047-nicaragua-ratifica-acuerdos-de-escazu-en-la-omu#:~:text=El%20Ministro%20de%20Asuntos%20Exteriores%20de%20Nicaragua%20ratific%C3%B3%20el%20Acuerdo%20de%20Escaz%C3%BA%20de%20Prevenc%C3%B3n%20de%20Penalizaci%C3%B3n%20de%20Agresiones%20Ambientales.,Published:09%202019&text=El%20Ministerio%20de%20Medio%20Ambiente%20de%20Ecuador%20ratific%C3%B3%20el%20Acuerdo%20de%20Escaz%C3%BA%20de%20Prevenc%C3%B3n%20de%20Penalizaci%C3%B3n%20de%20Agresiones%20Ambientales.,Published:09%202019&text=El%20Ministerio%20de%20Medio%20Ambiente%20de%20Ecuador%20ratific%C3%B3%20el%20Acuerdo%20de%20Escaz%C3%BA%20de%20Prevenc%C3%B3n%20de%20Penalizaci%C3%B3n%20de%20Agresiones%20Ambientales.,entrada-en-vigor-del-acuerdo-de-escazu.html>  
<sup>17</sup> Recuperado en: <https://es-us-noticias.yahoo.com/ecuador-ratifica-acuerdo-escazu-c3ba-152800954.html>  
<sup>18</sup> Gamboa, A., Castillo, O. y Barrio, V. (2020). La senda de sociedad civil hacia el Acuerdo de Escazú en América Latina y el Caribe. Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR).

*país avanzar en la efectiva participación de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y el acceso de información en esta materia, de conformidad con los objetivos y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Sin duda, con la firma y adhesión a este acuerdo, Colombia no solo avanzará en el acceso a la información ambiental, a la justicia y democracia ambiental efectiva, sino que, además, brindará mayores garantías a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales”*<sup>19</sup>.

Cabe señalar que, a agosto de 2020, 22 países han firmado el Acuerdo de Escazú, de los cuales 9 ya lo han ratificado. Argentina dio en estas semanas un paso clave para lograr la ratificación de Escazú al aprobarlo por unanimidad y Costa Rica también completó favorable y unánimemente su primera votación. De hacerlo Colombia en las próximas semanas, estaría entre los 11 países de América y el Caribe que impulsó que a menos de 3 años de su adopción, el Acuerdo pueda entrar en vigor y sería parte del grupo de países que darán apertura a la Conferencia de las Partes liderando el fortalecimiento de la democracia ambiental en América Latina y el Caribe. Es importante recordar que el Artículo 22 del Acuerdo dispuso que: “Entrada en vigor. 1. El presente Acuerdo entrará en vigor el noagésimo de contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.

En pocas palabras, el Acuerdo de Escazú le permite a Colombia, dar solución a las ambigüedades que existen en la legislación ambiental y fortalecer la implementación de las regulaciones que permitan la transparencia en la información ambiental, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y la adopción de medidas que garanticen el desarrollo de la democracia ambiental (acceso a la información, escenarios de participación y justicia ambiental). Todo ello bajo un enfoque de cooperación regional entre los países, que incluye la promoción del intercambio de información para frenar las actividades ilícitas contra el medio ambiente, y de fortalecimiento de las capacidades de las distintas instituciones del Estado.

Su ratificación refuerza el liderazgo internacional de Colombia en estos temas y, como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo, Colombia será sin duda un puente en esta materia entre este grupo de economías avanzadas y América Latina y el Caribe, facilitando que la región avance en estándares que Colombia ya ha desarrollado.

**3.2.Los pilares del Acuerdo de Escazú**

Los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales reconocidos en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro y de gran importancia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el cumplimiento de la Agenda 2030. El Acuerdo al establecer estándares para fortalecer la gobernanza ambiental, permitirá fijar la hoja de ruta para fortalecer y ordenar las normas y políticas públicas existentes, previniendo futuros conflictos ambientales y garantizando escenarios de solución para los ya existentes en nuestro territorio. Colombia actualmente es el quinto país con mayor número de conflictos socioambientales a nivel mundial con ciento veinticinco

<sup>19</sup> Recuperado en: <https://sostenibilidad.semama.gov.co/medio-ambiente/articulo/colombia-no-firmo-el-acuerdo-de-escazu/47010>

(125) conflictos activos relacionados principalmente con proyectos extractivos y de infraestructura<sup>20</sup>.

La democracia ambiental se sustenta en tres pilares fundamentales en el Acuerdo de Escazú que son:

**3.2.1 Derecho a acceder a la información ambiental**

El Acuerdo de Escazú establece el derecho a acceder a la información ambiental que está en poder del Estado bajo el principio de máxima publicidad, establece las condiciones para la denegación del acceso a la información ambiental reconociendo la legislación nacional previa, y desarrolla las condiciones aplicables para la entrega de la información ambiental. El Acuerdo también enfatiza la necesidad de generar información ambiental y divulgar la existente. De igual forma favorece un marco legal de transparencia activa en materia de información ambiental para el Estado. La ratificación del Acuerdo de Escazú permitirá el fortalecimiento y gestión de los sistemas de información ambiental existentes y la consolidación de procedimientos y requisitos para el acceso a la información claros.

Se destaca el aporte del Acuerdo de Escazú que especifica el contenido y significado del derecho de acceso y la definición del tipo de información<sup>21</sup>, además del contenido de la misma, artículo 6, de conformidad con la legislación nacional. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH comparte esta idea al señalar que la información ambiental es información de interés público que se encuentra en poder de los órganos u organismos estatales, sin distinguir si la información es de origen público o privado. Al respecto, agrega que este derecho contribuye al ejercicio democrático, en los siguientes términos “El acceso a la información, bajo el control del Estado, que es de interés público permite la participación en la administración pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y, a su vez, fomenta la transparencia en las actividades del Estado y promueve la responsabilidad de los funcionarios en su gestión pública”<sup>22</sup>.

En el mismo sentido, CEPAL afirma que “el derecho de acceso a la información ambiental promueve la rendición de cuentas de las entidades públicas y privadas ante la ciudadanía. Por lo tanto, los Estados tienen el deber de proporcionar al público una información ambiental que les permita a los individuos saber qué riesgos acarrea un proyecto o actividad para el medio ambiente y para sus derechos”.

**3.2.2 Derecho a participar en los procesos de toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente**

Según la CEPAL el derecho a la participación, implica la posibilidad de diálogo entre diversos agentes, así la ciudadanía tiene la legitimidad de ser parte en la toma de decisiones de los asuntos públicos, convirtiéndose en actores en la formulación de su

<sup>20</sup> Atlas de justicia ambiental. Colombia. Link: <https://ciatlas.org/country/colombia>  
<sup>21</sup> Aguila, Y., & Vituales, J. E. (Eds.). (2019). A Global Pact for the Environment—Legal Foundations. Cambridge: C-ENRGG. <https://globalpactenvironment.org/uploads/Aguila-Vituales-A-Global-Pact-for-the-Environment-Cambridge-Report-March-2019.pdf>  
<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva No. 23 [OC-23/17], párr. 213.

futuro. El Acuerdo de Escazú llama a asegurar el derecho a la participación y que ésta sea abierta e inclusiva, a través de un avance progresivo de las legislaciones nacionales<sup>23</sup>. Esto no es una novedad, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que los Estados deben garantizar la participación efectiva en relación con los planes de desarrollo e inversión, así como frente a cualquier actividad que pueda generar impactos sobre el ambiente<sup>24</sup>.

El Acuerdo de Escazú define los elementos del derecho a la participación pública en materia ambiental (artículos 7.1 y 7.2) en línea con lo establecido sobre este derecho en la Constitución Nacional de 1991. Con esto, a partir de la ratificación Colombia podrá avanzar con base en el marco normativo existente en la incorporación de dinámicas participativas en etapas tempranas -tal como lo indica el artículo 7.4 del Acuerdo- que sean efectivas y garantistas en todos los ámbitos de la gestión ambiental.

Por su parte para el caso colombiano la Sentencia T-348 de 2012, la Corte Constitucional *“reconoce la participación ambiental en el país como de especial importancia por cuanto el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido y que tiene la triple dimensión de principio, de derecho constitucional y de prioridad en los fines del estado”*. Según la Corte Constitucional en Sentencia T-660 de 2015, *“el derecho a la participación ambiental es necesario para hacer diagnósticos adecuados de impacto y diseñar medidas apropiadas de compensación para la comunidad y por tanto, debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación en los que la comunidad afectada manifieste su consentimiento libre e informado”*

La sentencia T-361 de 2017 señala que: *“[...] La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron los aspectos esenciales de ese derecho, como son: i) el acceso a la información; ii) la participación pública y deliberada de la comunidad. Inclusive, se reconoció el respeto de las opiniones de los ciudadanos, de modo que el Estado debe tener en cuenta esos aportes al momento de decidir; y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos [...]”. La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron aspectos esenciales del derecho a la participación ambiental, como son: a) el acceso a la información pública; b) la participación amplia, previa pública, eficaz y deliberativa de la comunidad [...]”*.

En virtud del derecho a un medio ambiente sano se han potenciado con especial insistencia en el marco del Derecho Ambiental, los instrumentos destinados a dar publicidad a las políticas ambientales y facilitar la participación efectiva de ciudadanos en las decisiones que los afectan desde etapas iniciales, tanto individual como colectivamente (especialmente

<sup>23</sup> Jiménez Guanipa, H. (2019). El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial. Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (fam) c/ ypfSA s/variros. Revista Derecho del Estado, 44, 385-396. <https://doi.org/10.18601/01229893.44.4.14>

<sup>24</sup> Véase Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile; Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname; Caso Comunidad Indígena Xáknok Kásek Vs. Paraguay; Caso Pueblos Kallifá y Lokono Vs. Suriname; Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Ihaka Honhat (nuestra tierra) VS. Argentina.

en el seno de los procedimientos administrativos: las audiencias públicas ambientales, derecho de petición, intervención de terceros, etc.)<sup>25</sup>.

**3.2.3 Derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales**

El Acuerdo de Escazú busca garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales y establecer las garantías, en el marco de la legislación nacional, para acceder a instancias judiciales y administrativas que protejan el ambiente. Refuerza las acciones constitucionales, desarrolladas en la legislación nacional, que incorporan aspectos específicos de la justicia ambiental. De otro lado, el Acuerdo busca promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, como la mediación o conciliación, también está destacada.

El Acuerdo de Escazú define en el artículo 8 lineamientos para un régimen de justicia ambiental a partir de estándares para el fortalecimiento en el acceso de todos los ciudadanos a los mecanismos judiciales para solicitar la protección del derecho al ambiente sano; entre los principales elementos que contempla la norma para garantizar el derecho al acceso a la justicia podemos destacar:

- Órganos competentes con conocimientos especializados en materia ambiental.
- Procedimientos efectivos, públicos, transparentes y sin barreras para el acceso a la justicia.
- Legitimación por activa amplia para la defensa del ambiente<sup>26</sup>: garantía de que cualquier persona puede acudir a los jueces para la defensa del derecho, lo cual en el marco normativo colombiano ya existe al ser el derecho al medio ambiente sano un derecho colectivo y fundamental.

Colombia ya ha incluido varios de los estándares propuestos por el Acuerdo en su marco jurídico, por lo tanto, Escazú representa una valiosa oportunidad para el fortalecimiento del derecho a la justicia ambiental mediante la implementación de procedimientos enmarcados en los principios de publicidad, eficiencia, eficacia y celeridad. El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho al acceso a la justicia ambiental como parte del deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos ambientales, prevenir factores de deterioro ambiental, imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados. Para ello, encuentra como herramientas las acciones constitucionales de los artículos 86 - acción de tutela - y 88 - acción popular y de grupo; a partir de las cuales se han desarrollado estándares de protección de los derechos e intereses colectivos, como el ambiente.

La Corte Constitucional en Sentencia T-361 de 2017 que marcó un hito para temas de participación ciudadana en materia ambiental ha reconocido que *“el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales como la posibilidad de que el individuo acuda, en primer lugar, ante la administración, y en caso de la negativa de ésta, ante los jueces, para solicitar la protección de los derechos de acceso a la información pública y a la participación en material ambiental”*.

<sup>25</sup> Muñoz Ávila, L. y Rodríguez, G. (2009). La participación en la gestión ambiental: un reto para el nuevo milenio. Editorial Universidad del Rosario.

<sup>26</sup> Véase por ejemplo Ley 472 de 1998, artículo 12.

**3.2.4 Protección de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales**

Durante la negociación del Acuerdo de Escazú, los Estados participantes quisieron reconocer una cruda realidad de la región, la de ser la más peligrosa del planeta para aquellos que defienden el ambiente. Por ello incorporaron una disposición que busca que los Estados adopten medidas efectivas y adecuadas para la protección de la vida, la integridad, la libertad de opinión y expresión, derecho de reunión, y asociación para los derechos de los defensores de derechos humanos en materia ambiental. Al respecto la Corte Constitucional reconoce en su jurisprudencia de forma reiterada, la categoría de defensores de derechos humanos como un grupo sujeto a especial protección constitucional, por su particular condición de exposición al riesgo, debido al tipo de tareas y actividades que desempeñan. El Acuerdo propende por generar entornos seguros y propicios para que las personas defensoras del ambiente puedan desempeñar sus actividades de forma segura, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, los principios constitucionales y el ordenamiento jurídico de cada país. Siendo el Acuerdo el instrumento para robustecer la gobernanza ambiental en Colombia y abrir escenarios de articulación entre la institucionalidad y la sociedad civil.

Es pertinente señalar que según información proporcionada por el informe *“Defender el mañana”* de la ONG protectora de derechos humanos y ambientales, Global Witness, publicado el 30 de julio del año en curso, Colombia es el país con más líderes ambientales asesinados (64) a diciembre de 2019. Este informe revela las amenazas no letales y actos de criminalización que enfrentan estos líderes en los diferentes países del mundo con el fin de alertar a los diferentes gobiernos a que tomen acciones para garantizarles protección a los defensores ambientales. Global Witness reveló que en el mundo 212 líderes fueron asesinados en 2019, de estos 149 en la región de Latinoamérica y el Caribe que por tercer año consecutivo se posiciona como la región más letal para el activismo ambiental.

La ratificación del Acuerdo de Escazú garantiza el fortalecimiento de los mecanismos de protección a defensores ambientales y sobrelleva la crisis en materia de derechos humanos por la que atraviesa el país. Para la Alianza por el Acuerdo de Escazú en Colombia: *“Escazú reitera la voluntad política del gobierno y las obligaciones que el país ha adquirido en los sistemas de protección universal y regional de derechos humanos específicamente respeto de las personas defensoras del ambiente como la vida, la integridad física y libertad, entre otras”*.

La ratificación del Acuerdo de Escazú sienta las bases para una mayor atención al problema, refuerza los lazos de cooperación entre Estados para acabar con esta tragedia muchas veces ligada a actividades ilícitas, y consolida un nuevo modelo de gobernanza, en el que la participación de las comunidades desempeña un papel vital para alcanzar el desarrollo sostenible, al cual se comprometieron los países desde 1992<sup>27</sup>.

**4. CONCLUSIONES**

Ratificar el Acuerdo de Escazú es una oportunidad clave para que Colombia fortalezca su democracia ambiental y logre con ello contar con las herramientas necesarias para prevenir los conflictos ambientales que se presentan en diversos territorios del país y brindar

<sup>27</sup> Nalagach Romero, C. (2019). Acuerdo de Escazú: Quiénes pierden sin su protección. Cuad Méd Soc, 59(1), 55-62.

garantías de protección a la vida e integridad de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. El Acuerdo evidencia el compromiso de Colombia de garantizar la implementación plena y afectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Con la ratificación de este instrumento regional el país contará con un mejor marco de transparencia y mayor seguridad jurídica, necesarios para incentivar las inversiones y el desarrollo de proyectos en Colombia, que contribuirán mediante la exportación de su marco normativo y buenas prácticas a nivelar la situación en la región. Ser parte del Acuerdo envía un mensaje de la existencia en el país de una buena gobernanza, transparencia y participación pública en la toma de decisiones en materia ambiental. Como miembro de la OCDE, que en su informe del 2019 ha recomendado continuar fortaleciendo el camino para mejorar su desempeño ambiental, siendo la democracia ambiental un eje clave para lograrlo, Colombia le muestra su firme y su vocación de liderazgo fungiendo de puente entre este grupo de países y los vecinos de la región.

Con la ratificación del Acuerdo de Escazú Colombia refuerza sus compromisos ambientales como Nación y fortalece su lucha irrestricta por el fortalecimiento de la democracia y justicia ambiental, así como la protección de los defensores ambientales del país. Esta ratificación es un logro para el Gobierno Nacional y las dependencias que estuvieron involucradas en la negociación del Acuerdo. Pero también es el reconocimiento a la ardua labor que se realiza desde la sociedad civil, la academia, el sector privado, las comunidades y otros actores que participaron en el proceso, para contribuir a que el país avance en el fortalecimiento de las herramientas que permitan el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales. Este Acuerdo evidencia el trabajo mancomunado del Gobierno Nacional y la sociedad colombiana.

El Acuerdo de Escazú es además un instrumento regional robusto, construido por y para la región, que otorga las herramientas necesarias para fortalecer en cada uno de los países de América Latina y el Caribe. Pero también es un Acuerdo que para su implementación no incorporó mecanismos contenciosos, punitivos o sancionadores, enfatizando que el fortalecimiento de los instrumentos y capacidades nacionales y la cooperación entre los Estados Parte son las herramientas para lograr los propósitos del Acuerdo. Esta premisa también fue mérito de Colombia en la negociación.

**5. ARTICULADO**

Presentamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto para primer debate del Proyecto de Ley 057 de 2020 Senado, 265 de 2020 Cámara: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018”*. *“MENSAJE DE URGENCIA”*.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN*

<p style="text-align: center;">ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA PÚBLICA</p> <p>«ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018.</p> <p><i>“Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.</i></p> <p><i>Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018 Apertura a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 27 de septiembre de 2018.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Las Partes en el presente Acuerdo,</i></p> <p><i>Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,</i></p> <p><i>Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.</i></p> <p><i>Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,</i></p> <p><i>Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,</i></p> <p><i>Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier</i></p>	<p><i>otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,</i></p> <p><i>Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,</i></p> <p><i>Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),</i></p> <p><i>Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,</i></p> <p><i>Considerando la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativas, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada,</i></p> <p><i>Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,</i></p> <p><i>Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,</i></p> <p><i>Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,</i></p> <p><i>Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,</i></p>
<p><i>Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,</i></p> <p><i>Han acordado lo siguiente:</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Objetivo</b></p> <p><i>El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 2</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Definiciones</b></p> <p><i>A los efectos del presente Acuerdo:</i></p> <p><i>a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;</i></p> <p><i>b) por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;</i></p> <p><i>c) por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;</i></p> <p><i>d) por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;</i></p> <p><i>e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las</i></p>	<p><i>circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 3</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Principios</b></p> <p><i>Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) principio de igualdad y principio de no discriminación;</i></li> <li><i>b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;</i></li> <li><i>c) principio de no regresión y principio de progresividad;</i></li> <li><i>d) principio de buena fe;</i></li> <li><i>e) principio preventivo;</i></li> <li><i>f) principio precautorio;</i></li> <li><i>g) principio de equidad intergeneracional;</i></li> <li><i>h) principio de máxima publicidad;</i></li> <li><i>i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;</i></li> <li><i>j) principio de igualdad soberana de los Estados; y</i></li> <li><i>k) principio pro persona.</i></li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 4</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones generales</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.</i></li> <li><i>2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.</i></li> <li><i>3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.</i></li> <li><i>4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.</i></li> <li><i>5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público—en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.</i></li> </ol>

<p>6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.</p> <p>7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.</p> <p>8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.</p> <p>9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.</p> <p>10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 5</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Acceso a la información ambiental</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Accesibilidad de la información ambiental</b></p> <p>1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.</p> <p>2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;</li> <li>b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y</li> <li>c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.</li> </ul> <p>3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.</p>	<p>4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.</p> <p><i>Denegación del acceso a la información ambiental</i></p> <p>5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.</p> <p>6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</li> <li>b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;</li> <li>c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o</li> <li>d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.</li> </ul> <p>7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.</p> <p>8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.</p> <p>9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.</p> <p><i>Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental</i></p> <p>11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.</p>
<p>12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.</p> <p>13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.</p> <p>14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.</p> <p>15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.</p> <p>16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.</p> <p>17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.</p> <p><i>Mecanismos de revisión independientes</i></p> <p>18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 6</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Generación y divulgación de información ambiental</b></p> <p>1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.</p>	<p>2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.</p> <p>3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;</li> <li>b) los informes sobre el estado del medio ambiente;</li> <li>c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;</li> <li>d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;</li> <li>e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;</li> <li>f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;</li> <li>g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;</li> <li>h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;</li> <li>i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e</li> <li>j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.</li> </ul> <p>Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.</p> <p>4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.</p> <p>5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.</p>

<p>6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.</p> <p>7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;</li> <li>b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;</li> <li>c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y</li> <li>d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.</li> </ul> <p>Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.</p> <p>8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.</p> <p>9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.</p> <p>10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.</p> <p>11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.</p> <p>12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 7</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales</b></p> <p>1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.</p> <p>2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.</p> <p>3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.</p> <p>4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.</p> <p>5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.</p> <p>6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;</li> <li>b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;</li> <li>c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y</li> <li>d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.</li> </ul> <p>7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la</p>
<p>decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.</p> <p>8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.</p> <p>9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucren la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.</p> <p>10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.</p> <p>11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.</p> <p>12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.</p> <p>13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.</p> <p>14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.</p> <p>15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.</p> <p>16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.</p> <p>17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;</li> <li>b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;</li> <li>c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;</li> <li>d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;</li> <li>e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;</li> <li>f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y</li> <li>g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.</li> </ul> <p>La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 8</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Acceso a la justicia en asuntos ambientales</b></p> <p>1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.</p> <p>2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;</li> <li>b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y</li> <li>c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.</li> </ul> <p>3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;</li> <li>b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;</li> </ul>

<p>c) <i>legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;</i></p> <p>d) <i>la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;</i></p> <p>e) <i>medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;</i></p> <p>f) <i>mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y</i></p> <p>g) <i>mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.</i></p> <p>4. <i>Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:</i></p> <p>a) <i>medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;</i></p> <p>b) <i>medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;</i></p> <p>c) <i>mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y</i></p> <p>d) <i>el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.</i></p> <p>5. <i>Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.</i></p> <p>6. <i>Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.</i></p> <p>7. <i>Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 9</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales</b></p> <p>1. <i>Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.</i></p>	<p>2. <i>Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.</i></p> <p>3. <i>Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 10</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Fortalecimiento de capacidades</b></p> <p>1. <i>Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.</i></p> <p>2. <i>Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:</i></p> <p>a) <i>formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;</i></p> <p>b) <i>desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;</i></p> <p>c) <i>dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;</i></p> <p>d) <i>promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;</i></p> <p>e) <i>contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;</i></p> <p>f) <i>reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y</i></p> <p>g) <i>fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 11</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Cooperación</b></p>
<p>1. <i>Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.</i></p> <p>2. <i>Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.</i></p> <p>3. <i>A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:</i></p> <p>a) <i>diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;</i></p> <p>b) <i>desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;</i></p> <p>c) <i>intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y</i></p> <p>d) <i>comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.</i></p> <p>4. <i>Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.</i></p> <p>5. <i>Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 12</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Centro de intercambio de información</b></p> <p><i>Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 13</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Implementación nacional</b></p> <p><i>Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 14</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Fondo de Contribuciones Voluntarias</b></p>	<p>1. <i>Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.</i></p> <p>2. <i>Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.</i></p> <p>3. <i>La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 15</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Conferencia de las Partes</b></p> <p>1. <i>Queda establecida una Conferencia de las Partes.</i></p> <p>2. <i>El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.</i></p> <p>3. <i>Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.</i></p> <p>4. <i>En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:</i></p> <p>a) <i>deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y</i></p> <p>b) <i>deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.</i></p> <p>5. <i>La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:</i></p> <p>a) <i>establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;</i></p> <p>b) <i>recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;</i></p> <p>c) <i>será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;</i></p> <p>d) <i>podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;</i></p> <p>e) <i>elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;</i></p> <p>f) <i>examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;</i></p>



g) establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;

h) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y

i) realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.

#### Artículo 16

##### Derecho a voto

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

#### Artículo 17

##### Secretaría

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaria del presente Acuerdo.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

a) convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;

b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;

c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y

d) llevar a cabo las demás funciones de secretaria establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

#### Artículo 18

##### Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

#### Artículo 19

#### Artículo 21

##### Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo I, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo I que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

#### Artículo 22

##### Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### Artículo 23

##### Reservas

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

#### Artículo 24

##### Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

#### Artículo 25

##### Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

#### Artículo 26

#### Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;

b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.

3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

#### Artículo 20

##### Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.

2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.

3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.

4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

#### Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

#### Anexo I

– Antigua y Barbuda

– Argentina (la)

– Bahamas (las)

– Barbados

– Belice

– Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)

– Brasil (el)

– Chile

– Colombia

– Costa Rica

– Cuba

– Dominica

– Ecuador (el)

– El Salvador

– Granada

– Guatemala

– Guyana

– Haití

– Honduras

– Jamaica

– México

– Nicaragua

– Panamá

– Paraguay (el)

– Perú (el)

– República Dominicana (la)

– Saint Kitts y Nevis

– San Vicente y las Granadinas

– Santa Lucía

– Suriname

– Trinidad y Tabago

– Uruguay (el)

– Venezuela (República Bolivariana de) (la)”


**6. PROPOSICIÓN FINAL**

Con base en los argumentos presentados anteriormente, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y proponemos surtir **PRIMER DEBATE** ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley 057 de 2020 - Senado, 265 de 2020- Cámara: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018". "MENSAJE DE URGENCIA"*.

Atentamente,




**ANTONIO SANGUINO PAEZ**  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde




**CARLOS ADOLFO ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal – Putumayo



**FELICIANO VALENCIA MEDINA**  
Senador de la República  
Partido MAIS



**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde – Boyacá



**BERNER ZAMBRANO ERAZO**  
Senador de la República  
Partido de la U



**LIDIO GARCÍA TURBAY**  
Senador de la República  
Partido Liberal

**7. PROPOSICIÓN TRAMITE DE PRIMER DEBATE.**

Con base en los argumentos presentados anteriormente, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y proponemos surtir **PRIMER DEBATE** ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley 057 de 2020 - Senado, 265 de 2020- Cámara: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018". "MENSAJE DE URGENCIA"*.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 057 DE 2020 - SENADO, 265 DE 2020- CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el *«Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe»* adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994 el *«Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe»* adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.


FIRMAS DE LOS PONENTES



**ANTONIO SANGUINO PAEZ**  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde



**CARLOS ADOLFO ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal – Putumayo



**FELICIANO VALENCIA MEDINA**  
Senador de la República  
Partido MAIS



**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde – Boyacá



**BERNER ZAMBRANO ERAZO**  
Senador de la República  
Partido de la U



**LIDIO GARCÍA TURBAY**  
Senador de la República  
Partido Liberal

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES A PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2020 SENADO

*Por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones.*

1.1.

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020

Doctora:  
**DELCY HOYOS ABAD**  
Secretaría General  
Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República.  
[comisionquinta@senado.gov.co](mailto:comisionquinta@senado.gov.co)  
Carrera 7 No. 8-68 Primer piso.  
Teléfono: 382 4243  
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios a Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones"*, presentado por el Honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.

Respetada doctora Delcy.

Reciba un cordial saludo.

En atención al proyecto de Ley del asunto presentado, por el Honorable exsenador y expresidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, a consideración del Senado de la República el 20 de julio del presente año, nos permitimos remitir los siguientes comentarios, previa revisión de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales y de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el marco de sus competencias legales, especialmente la prevista en el numeral 8 del artículo 6 del Decreto 376 de 2020:

**I. CONSIDERACIONES GENERALES FRENTE AL PROYECTO DE LEY**

- Se sugiere para el presente proyecto de ley generar un artículo que contenga los principios que rigen la propuesta, aún más cuando se proponen intervenciones sobre el uso de la tierra basado en las modificaciones de predios rurales con fines de protección ambiental.
- Se sugiere para el presente proyecto de ley generar un artículo que contenga las definiciones necesarias para lograr los fines del proyecto, toda vez que, algunos de los conceptos planteados a lo largo del documento no son consistentes con definiciones oficiales.

- El "corredor biológico" se concibe en sí mismo como un elemento de conectividad entre áreas de importancia para el mantenimiento de la biodiversidad, es decir que tiene la función de conectar parches o áreas de importancia ecológica, ser punto de movilización de especies de fauna que consiguen alimento en zonas de distribución más extensas. Acorde a esta concepción, proponer corredores de forma masiva en el territorio nacional no garantiza su funcionalidad en términos de prestación de servicios ecosistémicos, pues este debe ser un ejercicio ordenado y consciente de las necesidades de conectividad y prioridades de restauración como cuencas que han sufrido procesos antropogénicos. Lo ideal de un conector es que tenga las mismas cualidades del fragmento que está conectando y la presente propuesta no plantea una información base para establecer dichos corredores y promover la conectividad.
- Se sugiere en la exposición de motivos revisar cuál será la articulación de la presente propuesta con lo definido por la Ley 388 de 1997, en cuanto a la caracterización de los ecosistemas de importancia ambiental y el papel de las autoridades locales en este ejercicio. Así mismo, su armonización con la Política de Gestión Integral de la Biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas - PNR.
- Es importante proponer mecanismos de seguimiento y control a lo dispuesto en el proyecto de Ley, así como herramientas para la sistematización de la información.
- El artículo 5 del proyecto objeto de estudio dispone que las *Autoridades Ambientales y de los entes territoriales, deberán destinar un rubro y cuenta especial para apoyar técnicamente el desarrollo y cumplimiento de esta Ley, dentro de su presupuesto anual de inversiones.* En ese sentido, se recomienda realizar un análisis de impacto fiscal en los presupuestos de dichas entidades, con el objeto de analizar la viabilidad fiscal del mismo.

**II. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS.**

A continuación, se realizan observaciones y/o propuestas respecto de los artículos del proyecto de ley de competencia de esta Autoridad Ambiental.

ART	TEXTO ORIGINAL	COMENTARIO	PROPUESTA DE MEJORA
1	"Objeto. Implementar en todo el territorio nacional el programa "Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales" para los predios públicos y privados de más de 100 hectáreas, correspondiente a un plan estratégico que propende por el desarrollo sostenible, la protección del agua dulce, los bienes y servicios ecosistémicos asociados, y además, contribuye con procesos de	En el mismo objetivo se definen dos intenciones, por un lado, el establecimiento de un programa de corredores y por otra parte un plan estratégico en torno al desarrollo sostenible y la protección de productos asociados. Con lo anterior, es necesario definir un único enfoque. Cabe resaltar también que la noción de servicios ecosistémicos en sí misma contiene algunos de los aspectos resaltados como el de obtención de la	Definir claramente el alcance y modificar la expresión "linderos rurales" por "linderos en predios rurales". Se recomienda hacer un análisis de predios rurales según lo establecido por la Agencia Nacional de Tierras y correlacionar esto con las necesidades de conectividad de los ecosistemas más vulnerables del país y su cercanía con áreas


ART	TEXTO ORIGINAL	COMENTARIO	PROPUESTA DE MEJORA
	reforestación y la obtención de buena calidad del aire"	buena calidad del aire por lo que se hace necesario unificar el criterio o describir de forma amplia los servicios objeto de mejora. El concepto lindero rural no existe como tal, toda vez que, la naturaleza de rural se predica de los predios, según la clasificación del suelo del Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio. En este sentido, el objeto planteado en la presente ley está limitando el alcance de los corredores a predios rurales por lo que es necesario hacer claridad del alcance del mismo.  Por esta razón, se recomienda utilizar la expresión "linderos en predios rurales."	protegidas de orden nacional y regional.
2	"Ámbito de Aplicación. La presente ley aplica para todas las entidades del orden territorial, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas, particulares, predios públicos y propiedad privada"	El ámbito presenta una confusión, toda vez que, hace referencia a instituciones que integran el Sistema Nacional Ambiental y luego menciona a particulares y predios de naturaleza pública y/o privada. Sería necesario entonces precisar el ámbito de aplicación de la norma, el cual realizando un análisis sistemático del proyecto de Ley serían los propietarios públicos o privados de predios rurales con un área superior a 100 hectáreas.  Lo anterior, sin perjuicio del rol de asesoría y capacitación que puedan desempeñar las entidades que conforman el SINA.  Ahora bien, se mencionan las Autoridades Ambientales Urbanas pero el objeto limita los senderos a "linderos rurales", lo que no sería aplicable para contextos urbanos, y las aludidas autoridades ambientales urbanas no serían competentes en los predios de naturaleza rural.	El Ámbito de aplicación debería precisarse respecto a los sujetos destinatarios de la norma, razón por la cual, se propone la siguiente redacción:  "La presente ley aplica para los propietarios de los predios privado y/o públicos de naturaleza rural y que cuentan con una extensión superior a 100 hectáreas"
3	"Los propietarios de los predios privados rurales y los predios públicos de más de 100 hectáreas, en un plazo no superior a 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer los linderos que delimitan su propiedad con la siembra de árboles nativos propios de la región y especies naturales que contribuyan a la reforestación del bosque y el ecosistema. Para ello, contarán con la capacitación, asesoría técnica y ambiental de las entidades territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales."	El establecimiento de linderos no es consistente con el establecimiento de corredores, pues un lindero de acuerdo con el decreto 1170 de 2015 corresponde a la "Línea de división que separa un bien inmueble de otro, que puede o no estar materializada físicamente".  Con esta definición lo propuesto en el presente proyecto de ley corresponde con iniciativas de instalación de cercas vivas en predios rurales que si bien traen beneficios ambientales no constituyen la respuesta a procesos de fragmentación ecosistémica para permitir el flujo de especies.	Como se mencionó en el comentario anterior, se debería abordar necesidades de conectividad de los ecosistemas más vulnerables del país y su cercanía con áreas protegidas de orden nacional y regional.  Se propone incluir la noción de corredor biológico y tener en cuenta la noción de paisaje con sus elementos básicos como parches, corredores y matriz, y la importancia de integrar términos asociados a de clima, litología, geomorfología y relieve (forma y pendientes) en la determinación de las especies a usar en los procesos de reforestación.

ART	TEXTO ORIGINAL	COMENTARIO	PROPUESTA DE MEJORA
		Asimismo, la instalación de una cerca viva como lindero no necesariamente generará los beneficios ambientales mencionados en el objeto del proyecto de ley "desarrollo sostenible, la protección del agua dulce, los bienes y servicios ecosistémicos asociados, y además, contribuye con procesos de reforestación y la obtención de buena calidad del aire".  De esta manera, la estrategia que se propone, debería corresponder a un espacio geográfico plenamente identificado cuya condición sea de modificación de coberturas transformadas o a promover la conectividad en predio que tienen consideraciones particulares.  También, es viable generar estos corredores como conectividad de reservas naturales de la sociedad civil que están constituidas actualmente y de hecho es necesario alinear estas dos estrategias.  Con lo anterior se recomienda ahondar en la relación entre lindero y corredor.  Adicionalmente, cabe resaltar que esta propuesta no plantea procesos o criterios de conectividad.	

En lo anteriores términos, esta Autoridad se pronuncia sobre el proyecto de ley del asunto.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional sobre este tema tan importante para el desarrollo sostenible del país, que es el objeto misional de esta Autoridad.

Cordialmente,

  
**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
 Director General

Medio de Envío: Correo Electrónico

**CONTENIDO**

Gaceta número 1125 - viernes, 16 de octubre de 2020

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República y la Cámara de Representantes del proyecto de ley número 57 de 2020 Senado, 265 de 2020 Cámara, Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe", adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 "Mensaje de urgencia"..... 1

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a proyecto de ley número 88 de 2020 Senado, Por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones..... 10